

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual se evidencia que no se notificó a la parte demandada durante más de un año y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 28 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.684
RADICACIÓN No. 2021-00107-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por RENTAR INVERSIONES LTDA, a través de apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de LINA MARCELA CASTRILLON JIMENEZ, PEDRO LUIS QUINTERO MORENO, y JULIO CESAR VIVEROS MORA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un título valor, pero desde entonces y hasta el presente día, ha transcurrido más de un (01) año sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación en pro de notificar al demandado y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta

con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, han transcurrido prácticamente más de un año y tres meses, sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda para dictar la respectiva sentencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

Por último, se deja constancia que la parte actora tiene en su poder los documentos originales en que fundamentó su demanda, a raíz de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por lo tanto, esta judicatura Igualmente se abstendrá de ordenar el desglose de los referidos instrumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de agosto de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127bbfbd2880eade76bd2b30e9381594fb20ed44ebf4461db64ec809199e9e9**

Documento generado en 06/08/2022 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>